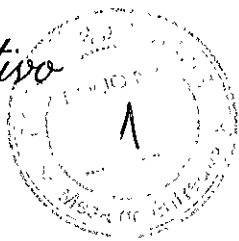
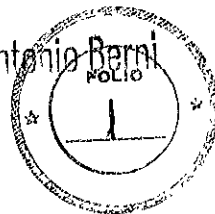
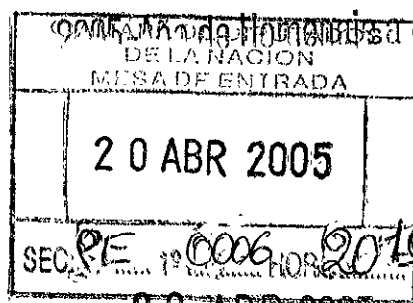


*El Poder Ejecutivo
Nacional*



347



BUENOS AIRES, 20 ABR 2005

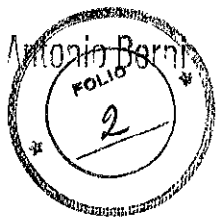
AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de Ley tendiente a complementar las modificaciones introducidas al cuarto párrafo del artículo 67 del Código Penal de la Nación, a través de la Ley Nº 25.990, incluyendo como causales de interrupción de la prescripción de la acción penal la declaración de rebeldía; el libramiento de orden de captura; la solicitud de extradición; la citación a audiencia de conciliación y la fijación de fecha para el debate.

La Ley Nº 25.990, modificó el artículo 67 del Código Penal de la Nación suprimiendo la mención a la frase "secuela de juicio", estableciendo una enumeración taxativa de las causas de interrupción de la prescripción de la acción penal, resolviendo viejas discusiones doctrinarias y jurisprudenciales al zanjar las dudas interpretativas que dicha expresión implicaba.

Ello por cuanto los términos "secuela de juicio" resultaban un concepto abierto cuyos alcances fueron delineados por la jurisprudencia con diferentes criterios, dando lugar a múltiples discrepancias interpretativas a lo que debía entenderse como acto interruptor de la prescripción de la acción penal.

De ese modo la nueva norma dispone que: "la prescripción de la acción penal se interrumpe solamente por: a) la comisión de otro delito; b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso



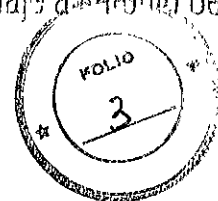
judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente y e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme”.

La reforma que ha tenido el sano propósito de establecer precisas causales de interrupción del curso prescriptivo de la acción penal y restarle vigencia al concepto “secuela de juicio” y a la discrecionalidad judicial que ineludiblemente conlleva, ha omitido causas interruptivas que podrían deparar consecuencias liberatorias no queridas por el legislador.

En consecuencia, la modificación legal antes apuntada, ha tenido por objeto la protección del derecho que le cabe a todo ciudadano sobre el que pesa la imputación de un delito a ser sometido a un juicio justo y en tiempo razonable (artículos 18 de la Constitución Nacional; 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, inciso 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) sin que por ello merme la potestad propia del Estado en materia de persecución y castigo de los delitos, brindando adecuada respuesta a la mayoría de los operadores del sistema penal, los que, desde tiempo atrás, reclamaban una adecuada tutela del principio de razonabilidad del proceso, en particular, en materia penal.

Esto implica también una verdadera tutela de los derechos humanos, ya que en un Estado democrático las investigaciones no

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



pueden durar para siempre puesto que todo habitante tiene el derecho a ser juzgado y, eventualmente condenado en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas.

Sin embargo, el Gobierno Nacional considera necesario impulsar modificaciones al cuarto párrafo del artículo 67 ya indicado, incorporando otros supuestos que han sido omitidos en el texto reformista y que, sin duda alguna, exhiben también –al igual que las causales existentes- la condición de expresar la vocación persecutoria del Estado.

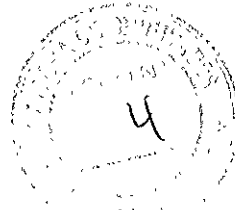
En efecto es necesario reconocerle naturaleza interruptiva a aquellos actos procesales dictados como consecuencia de la acción elusiva del imputado. En esos casos, el imputado se coloca en situación de rebeldía y ello determina la necesidad de su requerimiento compulsivo, ya sea librando su captura o reclamando su extradición en el caso de que se encontrase fuera de los límites jurisdiccionales correspondientes, evitando de este modo que el transcurso del tiempo pueda operar en su favor.

Resulta por demás evidente que en ambos casos (libramiento de una orden de captura o solicitud de extradición), el Estado promueve acciones persecutorias muy claras, determinadas por la actitud evasiva del acusado y con el firme propósito de avanzar procesalmente en la indagación del hecho investigado.

La vocación persecutoria así revelada, explica claramente la necesidad de incluir dichos supuestos entre las causas interruptivas de la prescripción de la acción penal.



*El Poder Ejecutivo
Nacional*



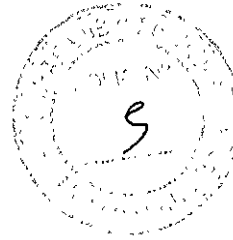
A su vez la modificación introducida por la Ley N° 25.990 tampoco ha atendido puntualmente las causas de interrupción que son propias de los denominados delitos de acción privada. La particularidad de los procesos en los que el particular damnificado (querellante) tiene el ejercicio de la acción coercitiva, obliga a prever situaciones específicas para que, en línea con el espíritu legal, en ningún caso quede en sus manos la potestad de manejar la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal.

En esa inteligencia, resulta razonable incluir en el texto legal causales de interrupción de la acción que son propias de los delitos de acción privada que no han sido atendidas por la Ley N° 25.990. Así, la primera convocatoria a las partes a la audiencia de conciliación y la fijación de fecha para el debate, resultan actos procesales en los que, más allá del reclamo del particular ofendido, el Estado manifiesta su vocación de impulsar el proceso.

Es por ello, que a fin de dotar a la citada norma de un mayor equilibrio, sin disminuir la protección de las garantías individuales y manteniendo el criterio de que los actos interruptivos de la acción penal, deben ser actos de verdadera "persecución" y no de "mero trámite procesal", es que se propone introducir al cuarto párrafo del artículo 67 del Código Penal de la Nación TRES (3) nuevos incisos que contemplan la rebeldía del imputado, la orden de captura y/o el pedido de extradición y en los delitos de acción privada la primera convocatoria a las partes a la audiencia de conciliación y la fijación de fecha para el debate oral.



*El Poder Ejecutivo
Nacional*



En mérito a los fundamentos que anteceden,
se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al Proyecto de
Ley que se acompaña.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad.

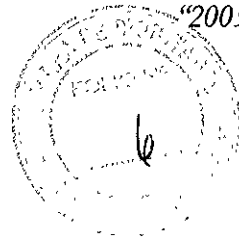
MENSAJE N° 347

Two large, handwritten signatures in black ink. The first signature is on the left, and the second is on the right. Both are written over the printed names of the signatories.

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Dr. HORACIO DANIEL ROSATTI
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

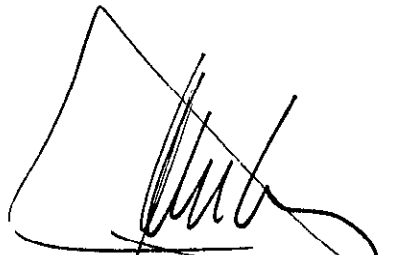
ARTICULO 1º.- Incorpóranse al párrafo cuarto del artículo 67 del Código Penal de la Nación como incisos f), g) y h), los siguientes:

f) la declaración de rebeldía;


g) la orden de captura y/o la solicitud de extradición;

h) en los delitos de acción privada, la primera convocatoria a las partes a la audiencia de conciliación y la fijación de fecha para el debate oral."

ARTICULO 2º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



Dr. HORACIO DANIEL ROSATTI
MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS